

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
095/2018.

PROMOVENTE: RICARDO
EFRÉN HERNÁNDEZ
CARRIEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COENEO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA:** OTILIO
MANRÍQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de mayo de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovidos por Ricardo Efrén Hernández Carriedo, en cuanto síndico del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, contra la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintiocho de marzo, mediante la que se otorgó licencia al ciudadano José Luis Vega Torres, para ausentarse del cargo de Presidente Municipal; así como, contra la indebida designación y toma de protesta de la ciudadana Lilia Olmos Ceja, como encargada de despacho de la mencionada Presidencia y,

¹ En lo sucesivo cuando no se indique la fecha se sobreentenderá que corresponde a la de dos mil dieciocho en curso.

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

1.1 Actos impugnados. La Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintiocho de marzo, según consta en el acta cincuenta y sete, mediante la que se otorgó licencia al Ciudadano José Luis Vega Torres, para ausentarse del cargo de Presidente Municipal, por un término mayor al permitido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, la indebida designación y toma de protesta de la ciudadana Lilia Olmos Ceja, como encargada de despacho de la mencionada Presidencia.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el ciudadano Ricardo Efrén Hernández Carriedo, por propio derecho y en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, promovió en contra del aludido Cabildo, en cuanto autoridad responsable del presente Juicio.

1.3. Cumplimiento parcial al trámite de Ley. El seis de abril, el Secretario del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, publicó y remitió a éste Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², el aludido juicio junto con la cedula de publicación que hizo del conocimiento público la presentación del comentado medio de impugnación, y acompañó el escrito de tercero interesado.

² En lo sucesivo se denominara como Tribunal Electoral.

1.4. Escrito de tercero interesado. Sin fecha de presentación, fue agregado al juicio presentado ante este Tribunal Electoral, el escrito de tercero interesado suscrito por el ciudadano José Luis Vega Torres, en cuanto Presidente Municipal con licencia,

2. Trámite.

2.1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-095/2018, turnándolo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para su sustanciación.

2.2. Radicación y requerimiento del trámite de ley. Asimismo, mediante proveído del trece de abril, se radicó el medio de impugnación, y en virtud de su presentación directa ante la autoridad responsable, se le ordenó completar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³.

Del mismo modo, en aras de garantizar el derecho de la Encargada de Despacho de la Presidencia que fue designada, se le dio vista, para que de estimarlo necesario y dentro del término de cuarenta y ocho horas formulara escrito de tercero interesada, lo que realizó mediante escrito presentado el dieciocho de abril.

Además de que, se requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que informara el estado en que se

³ En adelante Ley de justicia Electoral.

encontraba el Procedimiento Legislativo tendiente a realizar la designación del Presidente Provisional de Coeneo, Michoacán.

2.3. Admisión. Por su parte, mediante proveído del veinte de abril, al estimarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación interpuesto, como los de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 15 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el juicio fue admitido

2.4. Cierre de instrucción. El de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución..

C O N S I D E R A N D O:

3. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

4. En virtud de que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano por propio derecho, y en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, mediante el cual aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

5. Sobreseimiento. Se analizará la causa de sobreseimiento que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

6. Cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal.

7. Eso obedece a que dicha figura procesal es de orden público y debe decretarse de oficio, por ser necesario su estudio de manera preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

8. En la especie, al actualizarse la causa prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia, que literalmente prevé, “La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia”.

9. En esas condiciones, tenemos que el artículo 12 fracción II, de la Ley en Materia Electoral, contiene implícita una causa de

improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

10. En ese tenor, los artículos de referencia establecen que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, o en su defecto cuando como sucede en el caso que nos ocupa, el acto reclamado a la autoridad. De suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

11. A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

12. Esto es, que dicha ratificación la haga en el ámbito de la atribución que constitucional o legalmente tenga atribuida; de tal manera que, lo que interesa, es que permanezca totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

13. De esa manera, conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal

decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

14. Sin embargo, es importante resaltar que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, en virtud de que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación, o en su caso la confirmación sostenida, es el instrumento para llegar a tal situación.

15. En efecto, resulta que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante la sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

16. De esa manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, virtud a que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

17. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, de preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido

sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si sucede después.

18. Caso Concreto. En efecto, el apelante aduce esencialmente la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que obra en el acta 57 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, con el que cabildo otorgó licencia a José Luis Vega Torres, para ausentarse del cargo de Presidente Municipal por un término mayor al permitido por la Ley.

19. Atento a que, en su parecer no se expresaron las razones y fundamentos jurídicos que sustentaron esa decisión, como la de designar para que lo supliera a Lilia Olmos Ceja, vulnerándose su derecho electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo, atento a lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, en relación con el artículo 51 fracción X, último párrafo de la mencionada Ley Orgánica Municipal.

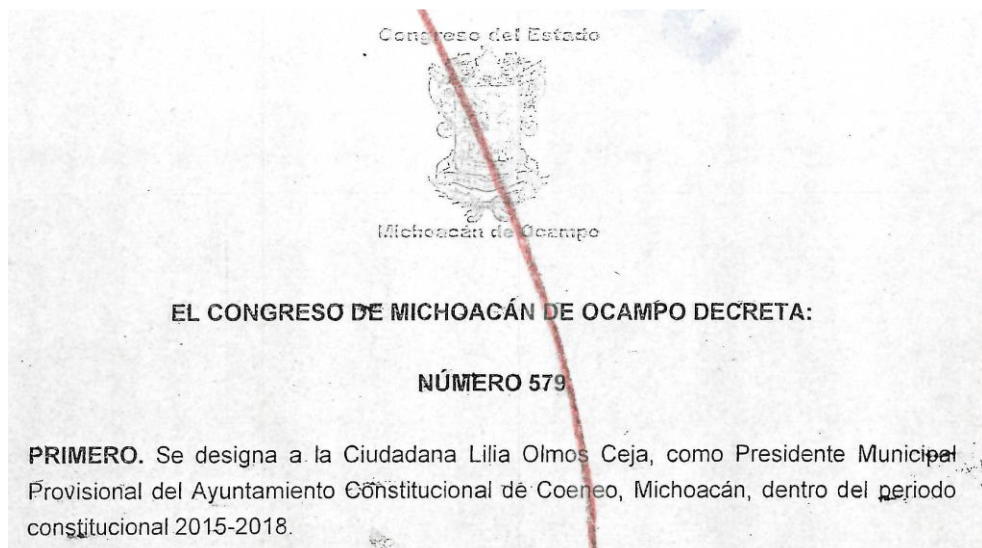
20. No obstante, no debe desatenderse que cuando el comentado Presidente Municipal con licencia presentó su escrito de tercer interesado, con motivo del Juicio Político Electoral promovido; agrego el escrito del seis de abril, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

21. De modo que, mediante dicho recurso la enteraba de su autorización para separarse del cargo y, que como esta excedía del término de sesenta días, conducente resultaba que dicho cuerpo colegiado nombrara Presidente Municipal Provisional, conforme lo dispone el artículo 50 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

22. De suerte que, mediante proveído pronunciado el dieciocho de abril por la Ponencia Instructora, se tuvo al Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado, informando que derivado de los Trabajos Legislativos celebrados el nueve de abril, se acordó su turno a la Comisión de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

23. Así las cosas, también mediante acuerdo dictado por el Instructor el veintiocho de abril, se tuvo al citado Director de Asistencia informando que en sesión de pleno celebrada el veintisiete de abril fue aprobado el decreto emitido por la Comisión de Gobernación, mediante el que el Congreso del Estado designó a la ciudadana Lilia Olmos Ceja, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

24. En ese corolario y, para mayor ilustración se digitaliza e inserta su contenido de la manera subsecuente:





SEGUNDO. La Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo, en tanto el Ciudadano José Luis Vega Torres, se encuentra en posibilidad legal y material de reincorporarse a su encargo, mediando el trámite respectivo.

TERCERO. La Presidente Municipal Provisional designada rendirá protesta constitucional ante el Pleno de este Congreso y de inmediato entrará a ejercer su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la Ciudadana Lilia Olmos Ceja, para su conocimiento y respectiva toma de protesta.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Remítase copia del presente Decreto al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán y a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y trámites legales procedentes.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de Abril de 2018 dos mil dieciocho. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.



PRIMER SECRETARIO
DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.

TERCER SECRETARIO
DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.

25. Esto es, se emitió un acto de naturaleza legislativa, el que en el ámbito del Derecho Administrativo Estatal, goza de cabal relevancia legal, al haber sido aprobado de manera colegiada y por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado, cumpliendo con ello lo previsto en los artículos 20, 30, 31, 37, 42 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

26. Por consecuencia, dicho instrumento público goza también de pleno valor probatorio para los efectos del pronunciamiento de esta resolución, conforme a lo dispuesto en los numerales 16 fracción I, 17 fracción III, 21, fracción II, al haber sido expedido por el órgano legislativo facultado para ello, como se sostuvo en pleno ejercicio de sus funciones Constitucionales y, obrar en copia certificada por funcionado expresamente autorizado para ello.

27. En ese tenor, la razón de la causa de improcedencia estriba precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, como el que se ha venido aludiendo, también se actualiza la causa de improcedencia en comento, al ser nombrada la ciudadana Lilia Olmos Ceja, como Presidenta Provisional del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, quedando sin materia el Juicio.

28. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo que procede es sobreseer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 12, en relación con los diversos 8, 9 11, todos de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ricardo Efrén Hernández Carriedo.

Notifíquese, personalmente al actor, por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Así, en sesión pública, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente; con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.

Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO
(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-095/2018, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.